

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 2.695 DE 1979 QUE FIJA NORMAS PARA REGULARIZAR LA POSESIÓN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RAÍZ Y PARA LA CONSTITUCIÓN DEL DOMINIO SOBRE ELLA, ESTABLECIENDO UN PROCEDIMIENTO PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Santiago, 14 de julio de 2026

M E N S A J E N° 085-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 2.695 de 1979, estableciendo un nuevo procedimiento para la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y constitución de dominio sobre ella en situaciones de emergencia.

I. ANTECEDENTES

Durante los últimos años, Chile ha sido afectado por una serie de catástrofes naturales de diversas índoles que han afectado gravemente a la población nacional. Como consecuencia de estos acontecimientos, miles de personas han sufrido la pérdida y/o destrucción total o parcial de sus hogares. Esto ha puesto en evidencia la situación de posesión irregular en que muchas veces se encuentran esos inmuebles.

En efecto, con fecha 2 y 3 de febrero de 2024, ocurrieron los



denominados “mega incendios” que afectaron a la región de Valparaíso, dejando una cifra de 135 personas fallecidas y miles de damnificados. Este siniestro afectó las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana. De acuerdo con lo informado por el Centro de Información de Recursos Naturales¹, 11.349,2 hectáreas resultaron destruidas, de las cuales 427,78 hectáreas corresponden a zonas urbanas y 10.921,42 hectáreas a zonas rurales. La magnitud de esta catástrofe afectó a un total de 6.587 hogares, dejando más de 5.350 damnificados².

De la misma manera, en enero de 2026, las regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía se vieron afectadas por incendios forestales. En cuanto a las zonas afectadas en esta emergencia, de acuerdo con la información entregada por las Naciones Unidas en Chile, al 23 de enero de 2026, Biobío registró cerca de 26.800 hectáreas afectadas por los incendios, en las comunas de Concepción, Penco, Tomé, Laja y Florida. En Ñuble, la superficie dañada alcanzó aproximadamente 7.100 hectáreas, principalmente en las comunas de Ránquil, Quillón, Pinto en los sectores no controlados de las comunas de Perales, Monte Negro y San Lorenzo. En La Araucanía, cerca de 3.900 hectáreas se estimaron afectadas, con focos activos en las comunas de Angol, Nueva Imperial, Collipulli y Lumaco (focos en Codihue y Alboyanco). Cabe destacar el caso de la localidad de Lirquén, ubicada en Penco, que a esa fecha era la más afectada por el incendio: con cerca de 20 mil habitantes, más del 80% del lugar se vio

¹Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN), 2024.

²SENAPRED (2024): Informe sobre incendios forestales Viña del Mar - Quilpué - Valparaíso 02 de febrero de 2024. Se puede visitar en el siguiente enlace: <https://bibliogrd.senapred.gob.cl/bitstream/handle/1671/6440/Incendios%20Forestales%20Vin%cc%83a-Quilpue%cc%81-Valpari%cc%81so%202024.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.



afectado por el fuego y el 90% del suelo se quemó³.

La catástrofe anteriormente descrita dejó más de 4.130 viviendas destruidas y más de 21.800 personas damnificadas, para quienes resulta fundamental el acceso a beneficios del Estado, especialmente aquellos relacionados con la reconstrucción de viviendas y otros similares, y que ello ocurra en el menor tiempo posible.

En cuanto al Ministerio de Bienes Nacionales, en específico, se ha requerido su intervención en los siguientes eventos recientes: el Incendio año 2023 (regiones de Ñuble, Biobío y Araucanía), en las lluvias año 2023 (regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío), en las lluvias año 2024 (regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Ñuble y Biobío), en el Incendio región de Valparaíso año 2024 y en el Incendio regiones de Ñuble y Biobío año 2026. En cuanto a las solicitudes recibidas, derivadas de estos eventos, se han recibido un total de 1.220 solicitudes, de las cuales se ha tramitado un total de 87% de las solicitudes, equivalente a 1.061 casos, algunos aún en proceso de tramitación.

Del total de 1.061 solicitudes tramitadas, se han ingresado al Conservador de Bienes Raíces (CBR) 627 solicitudes, 382 han sido tramitadas de manera negativa (rechazo en la solicitud por incumplimiento de requisitos normativos) y 51 han sido enviadas al tribunal correspondiente por oposición al trámite por parte de terceros.

³ Reporte de Situación N° 2 Sistema de las Naciones Unidas en Chile 23 de enero de 2026 - 11:00 hrs.

<https://reliefweb.int/report/chile/chile-report-de-situacion-ndeg2-incendios-forestales-al-23-de-enero-2026>



Del total de 627 solicitudes ingresadas al Conservador de Bienes Raíces, se han entregado 479 Títulos de Dominio, y el resto se encuentra en proceso de inscripción o entrega de título.

Ante este tipo de situaciones, y, expresada en cifras la importancia en la seguridad jurídica que otorga este procedimiento administrativo, se evidencia que, aún en condiciones de emergencia, y dispuestos todos los esfuerzos en la tramitación de los expedientes administrativos, puede alcanzar un promedio de 18 meses. Este hecho hace necesario establecer un procedimiento especial, más ágil, pero conservando la seguridad de los derechos de los intervinientes, que permita a poseedores materiales de inmuebles afectados por catástrofes regularizar los títulos del inmueble en que se encontraba su vivienda de manera más expedita, para efectos que puedan acceder a los beneficios que entrega el Estado, especialmente subsidios relacionados con la reconstrucción de viviendas destruidas.

De esta manera, se busca establecer normas de excepción para la aplicación del procedimiento de regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz, normado en el decreto ley N° 2.695, de 1979, con el objeto de brindar a poseedores en situación irregular - producto de una catástrofe- la posibilidad de regular su situación de manera rápida y efectiva.

La necesidad de establecer reglas especiales ante situaciones de emergencia no es algo novedoso. El año 2010, como reacción al terremoto y maremoto que afectaron a nuestro país el 27 de febrero, se promulgó la ley N° 20.458, que estableció la gratuidad de



las solicitudes de regularización de la posesión y constitución del dominio de la pequeña propiedad raíz regida por el D.L. N° 2.695, para facilitar la regularización de los poseedores de inmuebles afectados por la catástrofe.

De esta manera, el presente proyecto de ley contempla un nuevo procedimiento especial de regularización de posesión de la pequeña propiedad raíz, aplicable respecto de personas damnificadas por situaciones de catástrofe, que consagra un proceso más ágil y concentrado que la tramitación ordinaria, con plazos acotados, medidas de publicidad reforzadas y un mecanismo administrativo de conciliación, que permiten disminuir los tiempos de tramitación resguardando debidamente los derechos de terceros interesados. Además, la totalidad del procedimiento goza de gratuidad para el solicitante.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La propuesta que se somete a vuestra consideración, busca disminuir de manera sustancial los tiempos de tramitación del saneamiento de la pequeña propiedad raíz particular, a fin que los inmuebles que poseen los damnificados por una catástrofe, y que se encuentren en situación irregular, puedan ser saneados mediante un procedimiento simplificado y de plazos acotados, tras lo cual sus propietarios podrán acceder a los beneficios que el Estado otorga, especialmente a los subsidios de reconstrucción.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La propuesta introduce un nuevo Título V al decreto ley N°2.695 de 1979 del Ministerio de Bienes Nacionales, que contiene un procedimiento especial de regularización de posesión



constitución de dominio sobre la pequeña propiedad raíz, aplicable únicamente a personas damnificadas por casos de sismo y otras catástrofes.

El proyecto de ley propone la modernización del procedimiento administrativo mediante la concentración de sus etapas en dos fases principales, con el objetivo de reducir el actual plazo de tramitación y ajustarlo a lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880.

La iniciativa fortalece la racionalidad y juridicidad de las decisiones administrativas, estableciendo exigencias específicas para el informe jurídico sobre el inmueble, que delimitan el ejercicio de la discrecionalidad y previenen decisiones arbitrarias. Asimismo, se otorga un rol preponderante a la interoperabilidad y al intercambio de información con otros órganos del Estado, como mecanismo de resguardo de los intereses públicos y de los derechos de los interesados.

Junto con lo anterior, se amplían significativamente las medidas de publicidad y transparencia incorporando publicaciones en el Diario Oficial, instalación de carteles en los inmuebles y notificaciones a los Conservadores de Bienes Raíces y al Servicio de Impuestos Internos, entre otras, con el fin de maximizar la protección de terceros potencialmente afectados.

Además, se posibilita el ejercicio del derecho de oposición por parte de terceros, en sede administrativa, para ser resuelto por la misma administración. Ello permite evitar los tiempos excesivos y gastos de tramitación que implican la vía judicial, pudiendo resolverse



controversia de manera más expedita, y resguardando siempre los derechos de terceros interesados.

Lo anterior, es sin perjuicio de los derechos de terceros de ejercer acciones judiciales, homologando para ello el plazo de dos años de consolidación de la posesión inscrita con el plazo para interponer dicha demanda.

El proyecto incorpora como normas generales del decreto ley N° 2.695 la facultad del Ministerio de Bienes Nacionales de dictar normas generales y aplicar las disposiciones del mismo cuerpo normativo, y el principio de interoperabilidad de los servicios públicos en la obtención de la información que se requiera durante la tramitación del procedimiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Introdúcense en el decreto ley N° 2.695 de 1979, del Ministerio de Bienes Nacionales, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 10° por los siguientes incisos primero y segundo, pasando a ser el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

"Presentada la solicitud en el Servicio, éste la admitirá a tramitación, previo informe jurídico fundamentado. Dicho informe indicará si el inmueble es singular o de mayor extensión, si existen otras solicitudes de regularización asociadas al rol de avalúo, peticiones asociadas al requirente, incluidos sus actos posesorios, así como también analizará si existe información respecto del pago de contribuciones o su exención. Adicionalmente, el informe debe determinar a los presuntos dueños o quienes



podieren ver afectado su derecho con el procedimiento de regularización, y cualquier otra información complementaria que sea necesaria de oficiar con posterioridad.

En caso de no disponer de la información mediante interconexión, el Servicio oficiará al Servicio de Impuestos Internos para que este organismo informe, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, sobre el nombre, rol único tributario y domicilio de quien aparezca, según sus antecedentes, como propietario del inmueble.”.

2) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 10°, que pasa a ser inciso tercero, la frase “que se refiere el inciso anterior” por “que se refieren los dos incisos anteriores”.

3) Sustitúyese en el inciso final del artículo 10°, la expresión “artículo 40°” por la expresión “artículo 54°”.

4) Agrégase en el epígrafe del Título II, después de la expresión “procedimiento”, la expresión “ordinario”.

5) Incorpórase el artículo 17 bis, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17° bis Las personas adultas mayores en los términos del artículo 1° de la ley N° 19.828, y quienes acrediten su condición de enfermo terminal de acuerdo a lo establecido en el inciso 12 del artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500 de 1980 y la Norma Técnica para la Certificación de Enfermo Terminal de la Superintendencia de Pensiones, podrán solicitar el alzamiento de las prohibiciones indicadas en el inciso primero del artículo anterior. Para ello, deberán acreditar tal condición ante el Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá dictar una resolución autorizando el alzamiento, remitiendo los antecedentes al conservador de bienes raíces respectivo para su cancelación, si procediere.”.

6) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 40°, el guarismo “42°” por “56°”.

7) Sustitúyese en el literal d) del artículo 42°, el guarismo “40°” por “54°”.



8) Incorpórase el siguiente Título V, a continuación del artículo 30°, pasando a ser el actual Título V a ser Título VI, y el actual artículo 31° a ser artículo 45°, y así sucesivamente:

"Título V

Procedimiento Especial para Casos de Sismos o Catástrofes

Disposiciones generales

Artículo 31° El procedimiento contemplado en el presente Título será aplicable respecto de las personas damnificadas de aquellas regiones, comunas, localidades o sectores geográficos en que se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, en conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de la República y la ley N° 18.415, hasta por seis meses con posterioridad al término de la vigencia del estado de catástrofe.

Para los efectos de este Título, tendrán la calidad de damnificados las personas poseedoras del inmueble objeto de la regularización, que haya sufrido daños de consideración provocados directamente por el sismo o catástrofe, ocasionando la destrucción total o parcial del mismo.

La calidad de damnificado se acreditará ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, mediante la ficha técnica o certificado de inhabitabilidad o de daños, extendido de manera gratuita por la correspondiente Dirección de Obras Municipales o por el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo, para efectos de la obtención de ayudas, beneficios o subsidios estatales. Así también, tendrán tal calidad las personas que acrediten ser damnificados a través de la Ficha Básica de Emergencia elaborada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Las solicitudes de regularización que recaigan sobre lotes individuales insertos en asentamientos irregulares, bajo competencia del Servicio de Vivienda y Urbanización u otros organismos públicos competentes, que cuenten con recepción provisoria en los términos de la ley N° 20.234, y que se ubiquen en las zonas afectadas por el sismo o catástrofe, serán tramitadas con carácter preferente.



Artículo 32° Para efectos del artículo anterior, y en virtud del principio de coordinación, el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, u otros organismos públicos atingentes, deberán celebrar convenios para la derivación directa de las carpetas técnicas y sociales de los residentes. En los casos que la carpeta técnica incluya el plano definitivo de regularización del asentamiento, el Ministerio de Bienes Nacionales utilizará el plano aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o el Servicio de Vivienda y Urbanización, según el caso, omitiendo la etapa de comprobación en terreno y levantamiento de plano dispuesta en este Título, siempre que los deslindes se ajusten a dicho instrumento.

Artículo 33° Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en este procedimiento, dirigidas al solicitante, a sus representantes debidamente acreditados o a terceros, se realizarán de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880.

Tratándose de procedimientos de regularización cuyo objeto recaiga sobre bienes raíces ubicados en zonas geográficas de difícil acceso, que el Servicio señale, dicha notificación se comunicará mediante mensaje radial, en el medio que el mismo Servicio determine de manera previa y por resolución.

Artículo 34° La tramitación de la totalidad del procedimiento contenido en este Título, será de carácter gratuito para los solicitantes, incluidas las publicaciones en el Diario Oficial y demás actuaciones correspondientes. Para efectos de la aplicación de este Título, los conservadores de bienes raíces estarán obligados a realizar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, y otorgar las copias y certificados respectivos de manera gratuita.

Del Procedimiento

Artículo 35° Presentada la solicitud ante el Servicio, junto con todos los antecedentes obligatorios que acreditan el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Títulos I y II, se hará entrega de un comprobante de ingreso de la solicitud y se informará al solicitante la obligación de fijar un cartel, otorgado por el Servicio, en los 5 días hábiles siguientes, en cualquier parte visible del frontis de la propiedad correspondiente,



en el que se advierta que el inmueble está siendo objeto de un proceso de saneamiento.

El Servicio procederá a emitir el informe jurídico en los términos del inciso primero del artículo 10°. El informe deberá emitirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando sea necesario, el Servicio oficiará, mediante la red de interoperabilidad del Estado vigente, u otro medio electrónico disponible, a las instituciones señaladas en el artículo 61° y otras afines, con el objeto de que informen en el plazo de 10 días hábiles sobre el último domicilio declarado y correo electrónico que registran en dichos organismos los presuntos propietarios consultados, así como también de otras materias relacionadas con el procedimiento. En caso de fallecimiento, el Servicio de Registro Civil e Identificación, además, informará sobre los nombres, últimos domicilios declarados y correos electrónicos de los herederos del presunto dueño fallecido.

En caso de informe jurídico desfavorable, se notificará al solicitante la resolución que rechaza su solicitud. Si el informe jurídico es favorable, el Servicio dispondrá que, dentro de los 15 días hábiles siguientes, el personal técnico de su dependencia o el contratado en la forma dispuesta en el artículo 54°, compruebe en terreno la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 2°, y reúna los datos necesarios para singularizar el inmueble, levantando el respectivo plano, si procediere.

De la visita a terreno que se efectuare, se dejará constancia por un medio digital fidedigno, sobre el día, la hora, el lugar, la persona que lo realiza y la existencia del cartel en un lugar visible del frontis del inmueble, o de su fijación, si correspondiere.

Artículo 36° Con los antecedentes referidos en el artículo anterior, el Servicio procederá a emitir la resolución que acoge o rechaza la solicitud. En caso de ser favorable, deberá elaborar un extracto de la resolución, que contendrá la individualización del peticionario, la ubicación y deslindes del inmueble, su denominación si la tuviere, su superficie aproximada y la respectiva inscripción si fuere conocida. La resolución y el respectivo extracto deben emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes de la visita a terreno.



El Ministerio de Bienes Nacionales deberá publicar dicho extracto por una vez el día 1 o 15 en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales. Se deberá además fijar la información en carteles en el frontis o un lugar visible de la Municipalidad y conservador de bienes raíces respectivos, además de en el frontis del inmueble objeto de la regularización, en las formas que establezca el reglamento, y con toda la información contenida en el extracto. Además, la resolución deberá ordenar al Servicio de Impuestos Internos que informe, a quienes consulten el rol de avalúo del inmueble respectivo, la existencia de un procedimiento de regularización que lo afecta total o parcialmente.

La publicación del extracto deberá prevenir que, si dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial, no se dedujere oposición por terceros, se emitirá la resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta oposición se podrá realizar por escrito ya sea a través de medios físicos o bien a través de los medios electrónicos que disponga el Servicio.

Artículo 37° En los casos que exista inscripción conservatoria del inmueble a regularizar, acreditada con el certificado de dominio vigente respectivo, y admitida a tramitación la solicitud, en su primera resolución el Ministerio de Bienes Nacionales dispondrá que se anote al margen de la inscripción que el inmueble está siendo objeto del procedimiento de regularización. El conservador practicará la subinscripción con el solo mérito de la resolución que, de oficio, le notificará el Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 38° Si no se deduce oposición dentro del plazo indicado en el artículo 36°, y previa certificación de este hecho, el Servicio emitirá la resolución final, la que deberá disponer que se inscriba la posesión en el Conservador de Bienes Raíces perteneciente a la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble. La resolución se notificará al solicitante en la forma dispuesta en el artículo 33°.

De los efectos de la inscripción

Artículo 39° Realizada la inscripción producirá los efectos regulados en el Título III.



Una vez firme la resolución administrativa o sentencia judicial que resuelva la solicitud de saneamiento, se notificará al conservador de bienes raíces respectivo, quién deberá cancelar de oficio la subinscripción ordenada en la primera resolución.

La resolución que ordene la inscripción y determine al poseedor regular, se notificará a los organismos pertinentes y permitirá el otorgamiento de los beneficios del Estado, de acuerdo con los requisitos que estos establezcan.

Del ejercicio de derechos por terceros

Artículo 40° Los terceros podrán deducir oposición ante el Servicio dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del extracto de la resolución que aprueba la solicitud, la cual sólo podrá fundarse en alguna de las causales del artículo 19°. La oposición deberá contener la individualización de él o los oponentes junto con un correo electrónico, sus fundamentos, los documentos y demás medios de prueba en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen.

La presentación de la oposición suspenderá la tramitación del procedimiento regulado en este Título, hasta que se concluya dicho trámite.

Artículo 41° Dentro del quinto día hábil de recibida la oposición, el Servicio dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.

Vencido el plazo de diez días hábiles del inciso anterior, habiéndose contestado o no la oposición por parte del solicitante, el Servicio deberá, en un plazo máximo de treinta días hábiles, dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración.

En caso de que lo estime necesario, en esta etapa el Servicio podrá, mediante resolución fundada, solicitar las aclaraciones, decretar las inspecciones oculares y pedir los informes correspondientes para mejor resolver, fijando un plazo para la realización de dichas diligencias, que no podrá exceder de quince días hábiles, durante el cual se suspenderá el plazo para resolver la controversia.



Artículo 42°. En contra de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que resuelve la oposición, se podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante el tribunal competente señalado en el artículo 20°.

Artículo 43° El ejercicio de la oposición regulada en el artículo 40° es sin perjuicio de las acciones de dominio del artículo 26°, cuya interposición suspenderá el plazo de prescripción del artículo 15°.

Disposiciones varias

Artículo 44° En todo aquello que no esté regulado por este Título, y que no se contraponga a sus normas, recibirán aplicación las normas generales de los Títulos I, II, III, IV párrafos 2° y 3°, y VI.”.

Artículo 2.- Introdúcense en el Título V del decreto ley N° 2.695 de 1979, del Ministerio de Bienes Nacionales, que pasa a ser Título VI, las siguientes modificaciones:

1) Incorpórase el nuevo artículo 59°, a continuación del artículo 58°, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59° El Ministerio de Bienes Nacionales impartirá instrucciones de carácter general respecto a la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, a través de la División de Constitución de Propiedad Raíz.”.

2) Incorpórase el nuevo artículo 60°, a continuación del nuevo artículo 59°, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60° Para la obtención de la información que sea requerida respecto de otros servicios públicos durante la tramitación de los procedimientos de este decreto ley, se preferirán mecanismos de interconexión e interoperabilidad, sin costo y de acuerdo a la gradualidad establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, respecto de todos los organismos que el Ministerio de Bienes Nacionales estime pertinentes, en especial del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Electoral de Chile, Servicio de Registro Civil e Identificación, Direcciones de Obras



Municipales y conservadores de bienes raíces. Así también, al Ministerio Público, Poder Judicial y Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, para verificar antecedentes del solicitante, o sobre la propiedad, respecto de querellas por usurpación o disputas relacionadas con el inmueble, si fuere necesario, como a todo otro organismo cuya información permita cumplir estos fines preventivos.

En los casos que no sea posible obtener información por las vías señaladas en el inciso anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá solicitar al servicio público respectivo la información que corresponda en conformidad a la ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las normas del procedimiento de emergencia regulado en el nuevo Título V del decreto ley N° 2.695 de 1979, del Ministerio de Bienes Nacionales, entrarán en vigencia desde la publicación de la presente ley. No obstante, respecto de todas las zonas en que se haya declarado estado de excepción constitucional de catástrofe entre el 1 de enero de 2026 y la fecha de publicación de esta ley, las solicitudes podrán presentarse dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha de publicación o dentro del plazo establecido en el artículo 31° del referido decreto ley, si este venciere después.

Aquellas solicitudes de regularización que a la fecha de entrada en vigencia de la ley ya se hubiesen presentado, se tramitarán de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario.

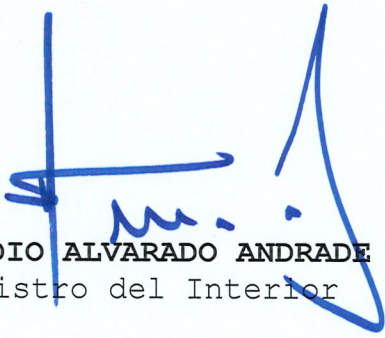
Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del procedimiento contenido en el nuevo Título V del decreto ley N° 2.695 de 1979, del Ministerio de Bienes Nacionales, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Bienes Nacionales y, en lo que faltare, con cargo a la partida del Tesoro Público.”.



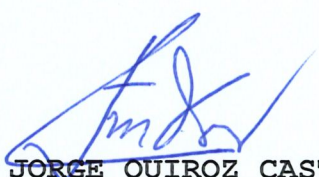
Dios guarde a V.E.,



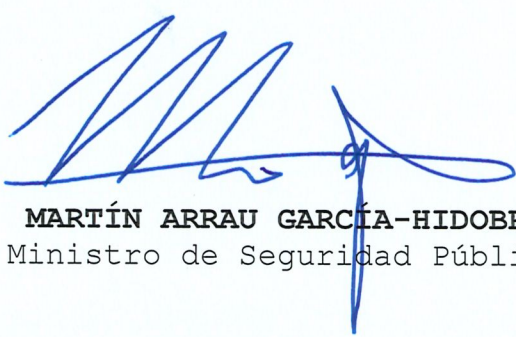
JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



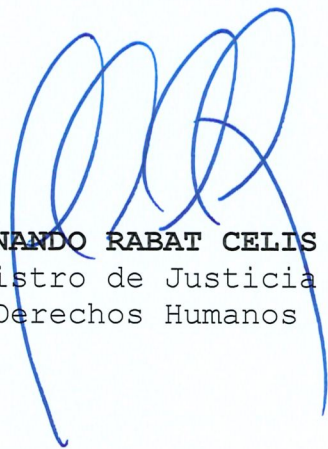
CLAUDIO ALVARADO ANDRADE
Ministro del Interior



JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda



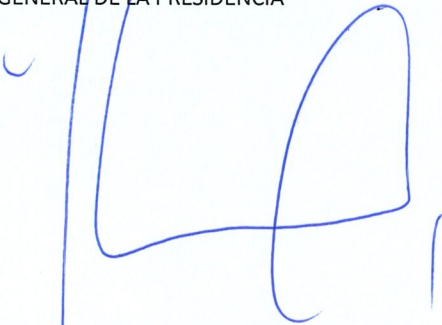
MARTÍN ARRAU GARCÍA-HIDOBRO
Ministro de Seguridad Pública

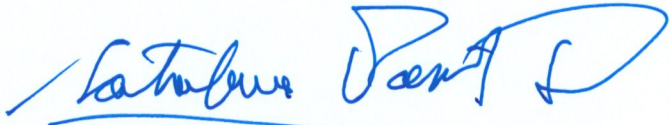


FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos



REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA


IVÁN PODUJE CAPDEVILLE
Ministro de Vivienda
y Urbanismo


CATALINA PAROT DONOSO
Ministra de Bienes Nacionales



Informe Financiero

Proyecto de ley que modifica el decreto ley N°2.695, de 1979, estableciendo un procedimiento para situaciones de emergencia.

Mensaje N°085-374

I. Antecedentes

El proyecto de ley modifica el decreto ley N°2.695, de 1979, incorporando un procedimiento especial para la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y constitución de dominio en situaciones de emergencia.

El procedimiento será aplicable respecto de personas damnificadas de aquellas regiones, comunas, localidades o sectores geográficos en que se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, hasta por seis meses con posterioridad al término de la vigencia de dicho estado.

La iniciativa establece que la tramitación de la totalidad del procedimiento especial será gratuita para los solicitantes, incluidas las publicaciones en el Diario Oficial y demás actuaciones correspondientes. Asimismo, dispone que los conservadores de bienes raíces estarán obligados a realizar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, así como a otorgar las copias y certificados respectivos, de manera gratuita.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley no irrogará mayor gasto fiscal por su sola entrada en vigencia, ya que la aplicación del procedimiento especial dependerá de la ocurrencia de sismos o catástrofes, de su magnitud territorial y del número efectivo de solicitudes admisibles, todo aquello de naturaleza incierta. Adicionalmente, el Ministerio de Bienes Nacionales cuenta con recursos en su presupuesto vigente para la tramitación gratuita de saneamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de activarse el procedimiento, su implementación podría generar mayor gasto fiscal asociado a la tramitación de las solicitudes, según la magnitud de la emergencia y las condiciones operativas requeridas.

Para efectos referenciales, en eventos recientes en que intervino el Ministerio de Bienes Nacionales, correspondientes a incendios de 2023 en las regiones de Ñuble, Biobío y La



Araucanía; lluvias de 2023 en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío; lluvias de 2024 en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, Ñuble y Biobío; incendio de la región de Valparaíso de 2024; e incendios de las regiones de Ñuble y Biobío de 2025, se recibieron 1.220 solicitudes, de las cuales 1.061 fueron tramitadas, 627 ingresaron al Conservador de Bienes Raíces y 479 culminaron con título de dominio.

Por otra parte, durante el año anterior se adjudicaron 47 licitaciones asociadas a 8.267 solicitudes, con un costo promedio adjudicado de \$301.130 por solicitud para la etapa técnica de mensura. Este costo unitario permite estimar referencialmente el costo potencial de dicho componente, según distintos hitos o volúmenes de solicitudes.

Bajo un escenario asociado a 1.061 solicitudes tramitadas, el costo potencial de la etapa técnica de mensura ascendería a \$319.499 miles. Estas cifras no constituyen una estimación de gasto automático del proyecto, sino una referencia para dimensionar eventuales costos de implementación, sujetos a la activación del procedimiento, la demanda admisible y las condiciones específicas de cada emergencia.

Asimismo, referencialmente, respecto de los incendios de inicio de 2026 en las regiones de Ñuble y Biobío, se informó que a la fecha se registran 48 solicitudes recibidas. Aplicando el mismo costo promedio referencial de mensura, el costo potencial de dicha etapa ascendería a \$14.454 miles. Este monto debe entenderse como una cota referencial, en tanto corresponde a solicitudes recibidas y no necesariamente tramitadas o que avancen efectivamente a la etapa técnica de mensura.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de ley que modifica el decreto ley N°2.695, de 1979, estableciendo un procedimiento para situaciones de emergencia.
- Resolución Exenta N° 700 de 2023, del Ministerio de Bienes Nacionales.





DIRECTOR
JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública (S):

